

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 16 de Julio del 2021

HORA: 4:14:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cesar Augusto Giraldo Vanegas, con el radicado; 202100099, correo electrónico registrado; cesaraugustogiraldov@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursodeReposición.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210716161454-RJC-26636

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas

REFERENCIA: Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: Gloria Patricia Castrillón Parra.
DEMANDADO: Eduardo Galvis Palacio.
RADICADO: 2021 - 099

CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, conocido en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte actora a usted Señor Juez, me dirijo con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 12 de julio de 2021 y notificado por estado el 13 de Julio de 2021, mediante el cual el despacho consideró acertado la decisión adoptada por el pagador del CREMIL.

Motivos de inconformidad:

1. Parte del supuesto el Señor Pagador del CREMIL que no es posible darle cumplimiento a la orden de **EMBARGO** emanada del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en cuanto al descuento de la pensión que recibe el Señor Eduardo Galvis Palacios, en cuantía de \$1.100.000,00 como cuota alimentaria, argumentando para ello que se estaría sobrepasando los montos autorizados por la ley, en este sentido es pertinente hacer las siguientes reflexiones:
 - ✓ Si se revisa cuidadosamente el auto proferido por su despacho el día 02 de junio de 2021, donde se aprueba la transacción (acuerdo de cuota alimentaria) acordado entre las partes involucradas en este proceso se puede apreciar claramente que en el numeral cuarto de la parte resolutive se deja claro que no se trata de un embargo si no de un descuento voluntario que autoriza el señor Eduardo Galvis Palacio como cuota alimentaria para sus hijas; en ese mismo numeral el Juzgado ordena oficiar al pagador del Ejercito Nacional para ponerle en conocimiento la transacción a la que llegaron las partes e igualmente para que proceda de conformidad con la misma.

Para corroborar que no se trata de un embargo basta con analizar la última parte del numeral segundo de la parte resolutive del citado auto de junio 02 de 2021, donde se menciona “por efectos de manejo certeza y de facilidad para ambas partes lo concerniente a la cuota alimentaria y los valores de las primas que se aportan semestralmente se harán directamente por descuento de nómina puesto a órdenes del Juzgado y de allí se emitirán las respectivas órdenes de pago...”; entonces vuelve y se reitera que no se trata de un embargo si no de un descuento voluntario autorizado por el demandado en ejercicio de la autonomía de su voluntad.

- ✓ A propósito de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos se ha pronunciado la corte suprema de justicia en varias oportunidades de manera profunda en la sentencia C-993 del 2006 y entre otros apartes me permito citar los siguientes:

“Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional”. Hasta aquí las citas de la mencionada jurisprudencia.

- ✓ De la jurisprudencia antes mencionada colige el suscrito que el Señor Eduardo Galvis Palacio, es autónomo y completamente libre para decidir con qué porcentaje de su pensión quiere contribuir al sostenimiento de sus hijas menores, máxime teniendo en cuenta que una de ellas está aquejada por el SINDROME DOWN, lo que requiere mayores gastos y cuidados especiales de parte de su progenitora, situación esta que consecuentemente impide que la Señora Gloria Patricia Castrillón Parra, pueda tener un trabajo de jornada completa y tener más recursos.

Así las cosas no encuentra acertada ni conforme a derecho la posición adoptada por el Señor Pagador de la CREMIL con relación al descuento voluntario que por valor de \$1.100.000,00 autorizo el Señor Eduardo Galvis Palacio y que con el depósito de mi mayor respeto el despacho estuvo de acuerdo, pues reitero NO SE TRATA DE UN EMBARGO, ES UN DESCUENTO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior le ruego Señor Juez, se dicte un nuevo auto en donde se ordene por parte de su Señoría oficiar al pagador de la CREMIL ordenándole que debe dar cumplimiento a la voluntad de las partes contenida en el acuerdo transaccional que previamente el Juzgado había puesto en su conocimiento, pues no se trata de un embargo en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria, sino de un descuento voluntario acordado por el demandado en ejercicio de la autonomía de la voluntad, derecho este que tiene garantía constitucional.

Además se le advierta que deberá hacer los descuentos de nómina y ponerlos a órdenes del Juzgado en la forma en que quedó plasmado en el auto del 02 de Junio de 2021, advirtiéndole que de no hacerlo estará sujeto a las sanciones legales del caso, pues se trataría del incumplimiento de una orden judicial.

Del señor Juez,
Cordialmente.

CESAR AUGUSTO GIRALDO V
C.C No 10.266.148
TP No 50.633 del C.S.J